

HIPOTECARIO
Rad. 54 498 31 53 002 2016 00120 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LEIDON JOSE ANTELIZ BAYONA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0285

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario a efecto de llevar a cabo los pronunciamientos que en derecho correspondan frente a la solicitud de la parte actora de fijación de fecha para la realización de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble hipotecado y embargado identificado con la matricula inmobiliaria No. 270-39879, de propiedad del demandado **LEIDON JOSE ANTELIZ BAYONA**, para lo cual aporta el documento denominado estudio topográfico elaborado por profesional en Arquitectura.

Sea lo primero indicar que la demanda hipotecaria se funda en el incumplimiento del obligado **LEIDON JOSE ANTELIZ BAYONA** con el crédito hipotecario suscrito con BANCOLOMBIA S.A., razón por la cual se pidió el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con la matricula inmobiliaria No. 270-39879, el cual según la demanda corresponde a un LOTE DE TERRENO ubicado en el Corregimiento de Aguas Claras de esta comprensión municipal, con una extensión de siete (7) hectáreas, que cuenta con una vivienda, cultivos y fabricación de ladrillo, junto con todas sus mejoras, anexidades y servidumbre activas y pasivas.

En torno a la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 270-39879, este estrado judicial en acta de la misma realizada el 29 de marzo de 2017, se pronuncio acerca de la imposibilidad de su materialización, habida cuenta que no existía coincidencia entre lo descrito en la escritura pública No. 1857 del 30 de septiembre de 2014, con lo que se observa en el terreno, pues en aquella se indica un lote de terreno de vivienda, cultivos y fabricación de ladrillos. Sin embargo, avista un lote de topografía

quebrada en su estado natural sin ningún tipo de construcción y existencia de cultivos, contrario también a lo señalado en el folio de matrícula inmobiliaria que en la anotación 6 aparece una declaración de mejoras en suelo propio. Además de ello, que en el terreno unas cercas que no permiten determinar el área total del inmueble que de acuerdo al mentado documento escriturario y al folio de matrícula inmobiliaria es de 7 hectáreas; sin que se pudiera medir y constatar cual es la porción de terreno que en realidad corresponde a 7 hectáreas, luego de las dos ventas realizadas.

Se señalo igualmente que tampoco era posible corroborar los linderos que aparecen descritos en la escritura pública de constitución de hipoteca, es decir la 1857 del 30 de septiembre de 2014, por la forma como fueron establecidos en esa escritura y porque en los alrededores del predio objeto de secuestro no existen viviendas, solo lotes en su estado natural y topografía quebrada. En igualmente se indicó que para ese momento no se contaba con los documentos escriturarios mediante los cuales se hace venta parcial de tres hectáreas según las anotaciones 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria.

Se concluyó en esa diligencia que no era posible identificar plenamente y con total certeza el inmueble objeto de la diligencia, por lo que se requirió a la parte interesada aportara las escrituras de ventas parciales, la carta catastral; y al perito, se realice la medición del predio bien con ayuda de un topógrafo o a través de la utilización de GPS.

Ante la imposibilidad de llevarse a cabo el secuestro del inmueble y atendiendo el requerimiento efectuado por el Despacho en la misma, la demandante aportó copia de las escrituras públicas Nos. 456 del 15 de marzo de 2012 y 1.435 del 27 de julio de 2012, de la Notaria Segunda de Ocaña, con las cuales se realizó la venta parcial de tres (3) hectáreas del bien inmueble de mayor extensión. También allegó avalúo comercial del inmueble. Con estos documentos, solicitó la fijación de nueva fecha para la realización de la diligencia de secuestro; diligencia que siendo agendada, no se llevó a cabo en atención a que ni la parte actora ni el auxiliar de la justicia dieron cumplimiento a lo ordenado en la diligencia de secuestro del 29 de marzo de 2017, en lo referente a la medición del predio en la forma allí indicada.

Se reiteró en esa oportunidad, la importancia en la verificación y confrontación real de la información, pues es evidente la falta de coincidencia en lo consignado en la escritura pública de constitución de hipoteca, el folio de matrícula

inmobiliaria y lo que realmente existe en físico, donde el supuesto predio no parece cercado o delimitado luego de la segregación de la que fue objeto. Aquí se requirió nuevamente a la parte demandante para que, con la intervención de auxiliar de la justicia, se procediera a realizar la identificación plena del inmueble en todos sus aspectos; como área, linderos y plano.

Ahora la apoderada de la parte actora solicita al Despacho la fijación de nueva fecha para la realización de la diligencia de secuestro, arrimando para el efecto estudio topográfico elaborado por profesional en Arquitectura.

Respecto del estudio topográfico allegado se tiene la indicación de la existencia de una diferencia entre el área de terreno y el plano informado por el IGAC con el que aparece indicado en la escritura pública (sic sin indicar cual), esto es, según el IGAC un área de 59.832 metros cuadrados y en la escritura pública 7 hectáreas y el plano demarcado con color rojo del IGAC y el punto amarillo referencia la coordenada de la escritura. Concluyendo, que la localización correcta es la establecida por el IGAC, descartando la coordenada indicada en la escritura pública.

No obstante, la información aportada por la parte demandante en cuanto a la correcta localización del bien inmueble objeto de secuestro, en la que se tiene que esta es la que suministra el IGAC, lo cierto y verídico es que esa información no subsana la falta de la plena identificación del predio, pues en las escrituras públicas aportadas al proceso siempre se ha tenido la localización y ubicación conforme esos documentos escriturarios y no la información del IGAC. Persiste igualmente la duda y falta de certeza en cuanto a la ubicación, área y linderos del predio, circunstancias que no permiten a juicio de esta operadora judicial llevar a cabo el secuestro del predio. No se puede perder de vista que para que el bien inmueble objeto del proceso pueda ser rematado, que es en últimas lo que se persigue para que con el producto de pague al acreedor hipotecario, es necesario que exista identidad plena entre el bien hipotecado, embargado, avaluado y el que es objeto de secuestro.

No debe existir manto de duda entre el bien dado en hipoteca con el bien objeto de secuestro. Por lo que se hace necesario que exista plena identidad en cuanto a su ubicación, área, linderos y demás aspectos que lo identifiquen, pues de presentarse alguna discrepancia en torno a ello, se estará entrando en el campo de vulnerar el debido proceso y derechos del demandado y de terceras personas que puedan verse afectadas con el secuestro de predios aledaños al del demandado. En este asunto salta a la vista las grandes diferencias que existen entre el bien

hipotecado y el bien a secuestrar, las cuales con antelación se pusieron de presente, sin que a la fecha, se presenten documentos idóneos que permitan absolver las dudas.

Así pues, ante la evidente falta de plena identificación e individualización del predio a secuestrar, no se accederá a la petición de fijación de nueva fecha para la diligencia de secuestro del mismo y por el contrario se **REQUIERE** nuevamente a la parte actora para que con sujeción a las indicaciones previamente expuestas en diligencias de secuestro antes referidas y las aquí señaladas proceda a llevar a cabo las diligencias tendientes a la materialización de la mencionada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d651ae0467e2ba01011ccd3571998019469794bf2ea416de7a6610758a04530**

Documento generado en 21/04/2022 03:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Rad. 54 498 31 53 002 2022 00010 00
Demandante: DONEY JOSE SOTO GUERRERO Y OTROS
Demandado: ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0286

PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE,
para los fines legales pertinentes, los documentos allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, relacionados con la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre bienes inmuebles propiedad de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a80816d0816abcae4d2842c4a0966a8ab9b6211ff40d17a7f3107e5a929a5a3**

Documento generado en 21/04/2022 04:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2022 00015 00
EJECUTIVO
Demandante: CAMILO ANDRES RAMIREZ NUMA
Demandado: SAID MARTINEZ AMAYA Y OTRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 02883

PONGASE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE,
para los fines legales pertinentes el contenido de la Instrucción Administrativa No.
05 emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro, vista al # 15 del
expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53c4ef16f48fed5ce17902b52024e514b48ee81753364c56cf3ab0bc4dfd2dc**

Documento generado en 21/04/2022 09:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>